

CONSTANCIA: El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente a prestar caución. Dentro de dicho término no se observa gestión de la abogada en ese sentido

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., doce de mayo de dos mil veintitrés

**Rad. 2022-00336**

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

*“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ”.* (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 27 de febrero de 2022, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que allegara la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, exhortación que se hizo en su momento en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho, pues en el expediente no se observa gestión alguna del abogado de la parte demandante, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado, ni gestionó la notificación de la  
DIANA MARCELA MUÑOZ

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas

**Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso declarativo verbal de simulación de contrato, formulada por CLAUDIA YULIETH YEPES MARTÍNEZ y MARIBEL YEPES GIL, contra JORGE ENRIQUE PÉREZ TABARES, KELLY DAYANA YEPES MUÑOZ, DIANA MARCELA MUÑOZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ PLUTARCO YEPES GÓMEZ

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se dieron ordenes en ese sentido

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme este auto

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28eb97a547f765565d1398973f56163c2f7729e3dabebbd679423e94e4afdb3**

Documento generado en 12/05/2023 05:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**